



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 165

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante:	JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Decisión:	Sentencia declara no probadas excepciones de pago y ordena seguir adelante la ejecución
Tema:	Ejecutivo reajuste pensional con base en el IPC

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor José Leonel Castro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (archivo 2, págs. 1 a 4 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Caja General de la Policía Nacional y a favor del José Leonel Castro, con fundamento en los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2010, ejecutoriada el 12 de julio de 2010.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el entonces Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente No. 11001-3331-707-2009-00073-00, profirió sentencia condenatoria a favor del ejecutante.

Señaló que la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011, cumplió de manera parcial el fallo condenatorio, pues desatendió los ordinales cuarto, quinto y sexto de dicha sentencia y desembolsó únicamente la suma dineraria causada del 26 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, pues, si bien el acto administrativo de cumplimiento efectuó el reajuste de su pensión con base en el IPC desde el año 1999 hasta el 2004, lo cierto es que omitió establecer el cálculo de las mesadas posteriores a ese último año, las cuales varían al incluir la diferencia del IPC en las mesadas de 1999 al 2004.

II.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 25 expediente digital):

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Caja General de la Policía Nacional y a favor del ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“1. Por el valor de las diferencias que resulten de reajustar la asignación de retiro del señor JOSE LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238 conforme al incremento porcentual del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha, y hacia el futuro (2005 en adelante) ya que dicho reajuste incide en las mesadas posteriores.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital e intereses con ocasión de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 (págs. 18-22 archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta **12 de julio de 2010** -ejecutoria de la sentencia- (pág. 17 archivo 2, expediente digital)-.

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **13 de julio de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) **y hasta 13 de enero de 2011¹, y a partir del 09 de mayo de 2012** (fecha en que la demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia (pág. 24 archivo 2 expediente digital) hasta que se verifique el pago total del capital. Además, se deberá tener en cuenta el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011. Lo anterior conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.” (archivo 25 expediente digital).

II.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 29 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las que denominó así: “*pago*”, “*inexistencia del título ejecutivo - no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación*” y “*se debió recurrir la resolución 1482 de noviembre 21 de 2011*”.

En cuanto a la excepción de “*pago*”, adujo que la obligación que generó la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Descongestión de Bogotá el 28 de junio de 2010, ejecutoriada el 12 de julio de 2010, ya fue cancelada con la Resolución No. 1482 del 21 noviembre de 2011, “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de JOSÉ LEONEL CASTRO*”.

Sobre la excepción que denominó “*inexistencia del título ejecutivo - no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación*”, señaló que la sentencia objeto de ejecución ya se pagó y que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor; de ese modo, al no existir título ejecutivo por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago y el proceso ejecutivo carecen de sustento.

Agregó que, al no estar expresamente señalada una suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como un título ejecutivo ya que no reúne todos los requisitos para considerar la obligación como clara.

Finalmente, respecto de la excepción que denominó “*se debió recurrir la resolución 1482 de noviembre 21 de 2011*”, indicó que, si dentro del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial -Resolución No. 1482 del 21 noviembre de 2011- no se incluyeron los pagos reclamados en el presente ejecutivo, el actor debió recurrir dicha resolución para que fueran incluidos en la misma, lo cual no se realizó.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 37 expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre estas en memorial del 2 de febrero de 2023 (archivo 40 expediente digital).

Frente a las excepciones de inexistencia de título ejecutivo y omisión de haber recurrido la Resolución No. 1482 de 2011, aludió que son ajenas, inconexas e inútiles; ello, en atención a al numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre la excepción de pago, indicó que constituye una temeraria y mera invocación formal de dicho modo extintivo de obligación, pues la resolución con la cual se aludió dar cumplimiento a la sentencia judicial no tuvo en cuenta toda la obligación, pues la prestación de dar se extendía en las mesadas pensionales causadas mes a mes, a partir del 1° de enero de 2005 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 27 de abril de 2023 (archivo 42 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.; así mismo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 44 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte ejecutada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las excepciones que la parte ejecutada denominó “*inexistencia del título ejecutivo - no inexistencia de claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación*” y “*se debió recurrir la resolución 1482 de noviembre 21 de 2011*” no resultan de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autorizó oposición con excepciones diferentes a la ya señalada, razón por la que se declarará improcedente y, en consecuencia, sólo se efectuará pronunciamiento respecto de la excepción de “*pago*”.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, la apoderada de la parte ejecutada señaló que la obligación que generó la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión de Bogotá el 28 de junio de 2010, ejecutoriada el 12 de julio de 2010, ya fue cancelada mediante la Resolución No. 1482 del 21 noviembre de 2011 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de JOSÉ LEONEL CASTRO*”.

Al respecto, advierte el despacho que, si bien obra copia de la Resolución No. 1482 del 21 de noviembre de 2011 en la que se reajustó la pensión del ejecutante teniendo en cuenta las variaciones del IPC, con efectos fiscales a partir del 26 de septiembre de 2004 (archivo 2, págs. 18 a 22 expediente digital), lo cierto es que lo allí reconocido no da cumplimiento total de la obligación, pues no se tuvo en cuenta la incidencia del reajuste del IPC liquidado en las mesadas posteriores que ha devengado el ejecutante.

Así lo consideró el la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 25 de mayo de 2021 (archivo 23) que revocó el auto del 16 de mayo de 2018 (archivo 17), proferido por este despacho, en el que negó el mandamiento de pago:

“...pues como quedó expuesto: (i) el título ejecutivo ordenó el reajuste pensional sin establecer una limitante expresa o una prohibición de reajustar las mesadas a futuro; (ii) la entidad ejecutada no discute la procedencia de reajustar las mesadas con posterioridad al 2005, y (iii) no se puede desconocer la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado que ha indicado que si bien el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones conforme al IPC, únicamente se reconoce para los años 1997 a 2004, lo cierto es que afecta las mesadas que se generen a futuro a partir del año 2005”.

Así las cosas, tal y como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 25 expediente digital), el pago de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas después del año 2005 son consecuencia lógica del reajuste ordenado en la sentencia para los años 1999,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

2001, 2002, 2003 y 2004 y, por tal razón, constituyen sumas que hacen parte de la totalidad de la condena, que son susceptibles de ser indexadas y causan intereses moratorios, pues tal como se indicó en la sentencia base de ejecución, la entidad debía cumplir el fallo en los términos de los Artículos 177 y 178 del C.C.A.; de ese modo, el incumplimiento de la sentencia persiste.

Por lo anterior, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

4. CONCLUSIÓN

En resumen, como las excepciones denominadas “*inexistencia del título ejecutivo - no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación*” y “*se debió recurrir la resolución 1482 de noviembre 21 de 2011*” no son admisibles en este proceso por tratarse de la ejecución de un fallo judicial, serán negadas por improcedentes; mientras que la excepción de “*pago*” será declarada no probada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 10 de diciembre de 2021 (archivo 25 expediente digital) y, una vez en firme, proceder a la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 176 y 177 del CCA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso².

5. CONDENAS EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente las excepciones formuladas por la ejecutada denominadas “*inexistencia del título ejecutivo - no existe claridad ni suma de dinero en el título ejecutivo e inexistencia de la obligación*” y “*se debió recurrir la resolución 1482 de noviembre 21 de 2011*”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*pago*” propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “*la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.*”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00
Ejecutante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

SEXTO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

escovarolaya.abogadosasociados@gmail.com
albertoescobar7@yahoo.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4910dce4813e30603262852dbe65e5864d350791bf79face96d0b662aa8c77**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 488

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 170-23/SJRP del 28 de julio de 2023 (archivos 68 y 69 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2023 (archivo 66 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 54 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 12 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

h.reyesasesor@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co
gisel.maigual@correo.policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125522ba3201e42de035a16e11f448c07718a759df6cee04a1242f32a7532425**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 489

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00365-00
Demandante:	ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 502 del 31 de julio de 2023 (CTribunal, archivo 06 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de marzo de 2023 (CTribunal, archivo 03 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (CPrincipal, archivo 45 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3638598f76df8bbda1241db30980da67bb7424167d969895847d00479ab13**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 483

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00268-00
Demandante:	FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "D", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 528 ISP/2023 del 26 de julio de 2023 (archivos 55 y 56 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de junio de 2023 (archivo 53 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 39 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 08 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

roldanmonroydonaldo@gmail.com
info@roldanabogados.com
ivanpahuena@yahoo.com.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co
robertjesus10palacios@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7e282d01e48f6288b06a273b6ecf7e9bad14caec500f3b3cd4840bd94bed7**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 491

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante:	ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 512 del 02 de agosto de 2023 (archivos 61 y 62 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 08 de junio de 2023 (archivo 57 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 47 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 08 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

repciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a383f31cbf001bb2c6c3bd9d0339853d25cc2035ef501e00d8aa249080a09a**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 490

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00073-00
Demandante:	LUCINIO CARDOZO LEMUS
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
Decisión:	Auto remite al contador previo a decidir sobre excepción de pago

Con el fin de decidir sobre la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada (pág. 14, archivo 26 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita, previamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado verifique la liquidación efectuada en el presente asunto (archivo 17 del expediente digital).

El apoderado de la parte ejecutada, como sustento de la excepción de pago alegada, señaló que la diferencia de \$25.542 entre la mesada reconocida por la entidad y la establecida en la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, corresponde a que en la liquidación se efectuó una conversión y se tuvo en cuenta valores de ajustes por retiro de los conceptos de prima de navidad y prima de vacaciones. Para el efecto, señaló:

“(…) Para el periodo 30/11/2005 al 31/12/2005 el Juzgado está tomando los valores de \$147.043 por prima de navidad, producto de tomar el valor certificado por prima de navidad en diciembre de 2005 (\$1.654.231) dividido en 360 y multiplicado por 32 días. Sin embargo, el último año de servicio del señor CORDOZO LEMUS, está comprendido entre el 31/11/2005 y 29/11/2006 por lo que dicha conversión no se hace necesaria pues el valor certificado (\$1.654.231) corresponde en su integridad al último año. (…)

Por otro lado y en lo que se refiere al concepto de prima de vacaciones, el Juzgado para el periodo 30/11/2005 al 31/12/2005 está tomando los valores de \$135.030 por prima de vacaciones, producto de tomar el valor certificado por prima de vacaciones en diciembre de 2005 (\$1.519.085) dividido en 360 y multiplicado por 32 días. Sin embargo, el último año de servicio del señor CORDOZO LEMUS, está comprendido entre el 31/11/2005 y 29/11/2006 por lo que dicha conversión no se hace necesaria pues el valor certificado (\$1.519.085 + 20.081) corresponde en su integridad al último año. (…)

Puestas de presente las observaciones por parte de la entidad ejecutada, el despacho advierte que en las certificaciones de factores salariales del último año de servicios -29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006- aportadas al expediente (pág. 93, archivo 1 y pág. 6 archivo 12 del expediente digital) constan los valores por concepto de prima de navidad (\$1.654.231) y por concepto de prima de vacaciones (\$1.519.085 + \$20.081), devengados por el señor Lucinio Cardozo Lemus. No obstante, se evidencia que el valor registrado en la liquidación por concepto de prima de navidad corresponde al valor tomado del concepto ajuste prima de navidad por retiro.

En la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de agosto de 2017 que confirmó la sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por este despacho¹ (págs. 59 a 83 – archivo 01 expediente digital), se precisó que **no se incluiría en la reliquidación solicitada la indemnización de vacaciones, prima de vacaciones por retiro, bonificación por recreación retiro,**

¹ por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Lucinio Cardozo Lemus, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es, con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones.

EJECUTIVO LABORAL

prima de navidad retiro y quinquenio retiro², por ser pagos proporcionales en razón del retiro y por ello no forman parte del ingreso base de liquidación.

En cuanto a la prima de vacaciones, deberá verificarse, de acuerdo con lo devengado por el ejecutante (\$1.519.085 + \$20.081) en el último año de servicios-29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006-, el valor correspondiente a este factor salarial, sin que proceda tomar el valor certificado bajo la denominación – ajuste prima de vacaciones por retiro-.

Así las cosas, resulta necesario que el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá efectúe una verificación de la liquidación realizada. Para el efecto, deberá tener en cuenta los parámetros fijados por el despacho en el auto del 14 de octubre de 2021 (archivo 14 expediente digital), como son:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de agosto de 2017 (págs. 59 a 83 – archivo 01 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Lucinio Cardozo Lemus, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio, comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, esto es, con los factores de asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones.

2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (pág. 6 y 7 – archivo 12 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Lucinio Cardozo Lemus en el último año de servicios (29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006).

3. La liquidación efectuada por la entidad y la contenida en la Resolución No. 0113 del 19 de abril de 2018 (pág. 8 a 13 – archivo 12 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá **se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.**

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.”

Igualmente, deberá tener en cuenta las consideraciones precedentes en el entendido de que **NO se incluirán** en la liquidación los valores de los factores salariales certificados con ocasión al retiro definitivo del servicio -**indemnización de vacaciones, prima de vacaciones por retiro, bonificación por recreación retiro, prima de navidad retiro y quinquenio retiro-**, **únicamente** la asignación básica, prima de antigüedad, la 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones devengados en el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, para efectos de verificar el valor de la mesada pensional con los factores salariales ordenados en las sentencias base de ejecución, las diferencias de las mesadas pensionales eventualmente causadas, la indexación y los intereses de moratorios.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en

² Pág. 81, archivo 1 expediente digital.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00073-00
Ejecutante: LUCINIO CARDOZO LEMUS
Ejecutado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

EJECUTIVO LABORAL

el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

3.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

omarmurillom@hotmail.com
abog.seguridadsocial@gmail.com
pensiones@unal.edu.co
notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co
haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc65e170ce1b30def12048865d963694e3abd732e4165f04bbfc9c72d73375**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 487

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante:	CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 162/AOP del 28 de julio de 2023 (archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de junio de 2023 (archivo 44 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 27 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 21 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 21 de junio de 2023.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.628.827 y T.P. No. 313.952 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder aportado (archivo 39 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

danielsancheztorres@gmail.com
carlosf82@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b63ef0381619a5e2a2f76e41731fcabd858af0d5be4b61e37485ae7df97f3**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 164

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00259-00
Ejecutante:	RAMIRO CARO GÓMEZ
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia declara no probadas excepciones de pago, compensación y prescripción. Ordena seguir adelante la ejecución
Tema:	Ejecutivo indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor Ramiro Caro Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.950.305, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (archivo 1, págs. 2 a 5 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. y a favor del señor Ramiro Caro Gómez, con fundamento en la sentencia proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2017, en la que se condenó i) a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al ejecutante la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y el 5 de mayo de 2016; y ii) a la Fiduciaria La Previsora S.A. a pagar dicha sanción por los días 14 y 15 de julio de 2016. Igualmente, solicitó que se ordene el pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que sea pagada la obligación en su totalidad y se ordene el pago de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334205120170024800, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., con el propósito que se le reconociera la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, dentro del cual se profirió fallo favorable con fecha 29 de noviembre de 2017, ejecutoriado 13 de diciembre de 2017.

Señaló que el 7 de febrero de 2018, con el radicado No. E-2018-22326, solicitó el cumplimiento del fallo ante la directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio); sin embargo, no se ha dado cumplimiento de la sentencia, pese a que ha solicitado en reiteradas ocasiones solicitudes de pago de la sentencia judicial.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 14 expediente digital):

Por auto del 9 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar la sanción que se originó desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo.

EJECUTIVO LABORAL

2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁴ hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.” (archivo 14 expediente digital).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 12, expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las que denominó así: “pago”, “artículo 282 Ley 1564 de 2012”, “compensación”, “prescripción de la obligación” y “excepción genérica o innominada”.

En cuanto a la excepción de “pago”, adujo que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2017 en los términos allí establecidos y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la ejecutante, pago que realizó el 27 de abril de 2018. Por ello, consideró que debe declararse la prosperidad de esta excepción por satisfacción de la obligación a favor de la ejecutante.

Sobre la excepción que denominó “artículo 282 Ley 1564 de 2012”, señaló que, de acuerdo a dicha norma, “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Manifestó que se propone la excepción de “compensación” de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad ejecutada.

Respecto de la excepción de “prescripción de la obligación”, solicitó que, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.

Finalmente, propuso la excepción “genérica o innominada” y solicitó que se declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en el proceso.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante auto del 9 de febrero de 2023 (archivo 19 expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante; frente a ello, dicho extremo no se pronunció.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 27 de abril de 2023 (archivo 22 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.; así mismo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 24 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que, luego de radicar la solicitud de pago de la sentencia judicial ante la directora de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, esa entidad envió la solicitud a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien pagó al ejecutante \$252.000, lo cual no cubre la totalidad de lo ordenado en la sentencia de ejecución.

Parte ejecutada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión,

Expediente: 11001-3342-051-2021-00259-00
 Ejecutante: RAMIRO CARO GÓMEZ
 Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las excepciones que la parte ejecutada denominó “*artículo 282 Ley 1564 de 2012*” y “*excepción genérica o innominada*” no resultan de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autorizó oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la que se declarará improcedente y, en consecuencia, sólo se efectuará pronunciamiento respecto de las excepciones de “*pago*”, “*compensación*” y “*prescripción de la obligación*”.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, la apoderada de la parte ejecutada señaló que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, pues el 27 de abril de 2018 pagó al ejecutante el valor de \$222.239, por lo que no le adeuda dinero alguno.

Al respecto, se advierte que este despacho, previo a librar mandamiento, mediante Auto de Sustanciación No. 816 del 21 de octubre de 2021 (archivo 5 expediente digital), requirió a la la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que certificara si ya se había realizado el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial.

En cumplimiento del requerimiento, la Fiduciaria La Previsora S.A. informó lo siguiente (archivo 12 expediente digital):

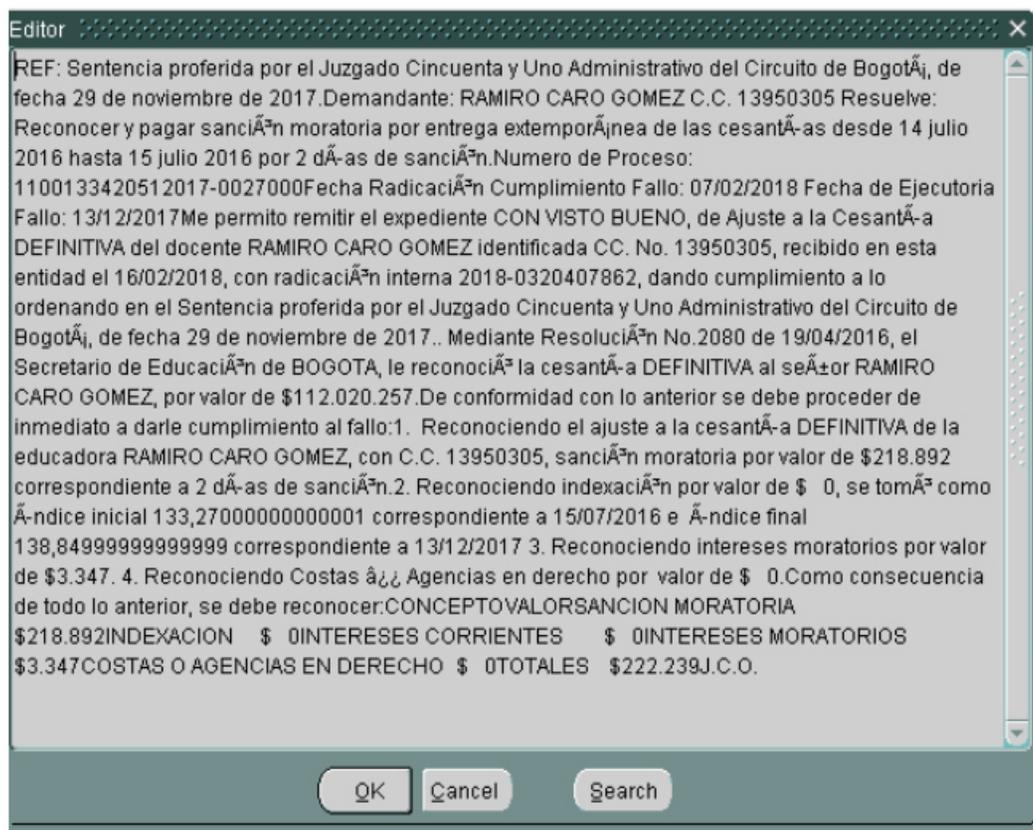
“Revisado nuestro aplicativo se observa que se dio cumplimiento a la orden judicial de la sentencia del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2017 - Numero de Proceso: 1100133420512017-0027000 Fecha Radicación Cumplimiento Fallo: 07/02/2018 Fecha de Ejecutoria Fallo: 13/12/2017.

Como es un cumplimiento oficioso por parte de la Fiduprevisora S.A. sin la intervención de la Secretaria de Educación, no se expide acto administrativa pero si se liquida y paga la orden judicial.

Se adjunta evidencia del pago el 27/04/2018 por valor de \$222.239

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_GMUNOZ
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2022-03-22
			VI.9.1
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	13,950,305
Nombre Docente	RAMIRO	Apellidos	CARO GOMEZ
Fecha Nacimiento	1952-08-04	Fallecimiento	2021-10-18
		Identificador	1598103
PAGE_2			
Fecha Sistema	2020-10-28	Nro Resolución	FCCNA01
Enlace Negada		Fec Resolución	2018-04-11
En. Principal		Fecha de Pago	2018-04-27
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL
Formulario		Fecha Corte	
Observaciones	REF: SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE		
		Fecha Pago desligado	
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2018-04-27
Fec_Cruce_Reg	29-OCT-21	Num Arch. Reg	RNEC29102021
		Num. Token Reg	

EJECUTIVO LABORAL



(...)"

Por lo anterior, en el auto que libró mandamiento de pago se indicó que el incumplimiento de la sentencia del 29 de noviembre de 2017 persistía, y se precisó que no se tendría como ejecutada a la Fiduprevisora S.A., ya que dicha entidad pagó la condena impuesta en el numeral tercero de la mencionada providencia, por lo que el incumplimiento se refiere es al numeral segundo, en el cual se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, se evidencia que los argumentos de la excepción de pago se encuentran soportados en el mismo reporte que rindió la Fiduprevisora S.A., lo cual, como se indicó, no constituye un pago de la obligación por parte de la ejecutada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

3.1.2. EXCEPCION DE COMPENSACIÓN

En lo referente a la excepción de **compensación**, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1714 del Código Civil, y procede cuando "...dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...". Sin embargo, en el caso concreto no existe deuda alguna por parte de la ejecutante que se pueda compensar con la obligación que actualmente se ejecuta en el presente proceso, por lo que deberá declararse no probada esta excepción.

3.1.3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación, la apoderada de la entidad ejecutada, como fundamento de la misma, señaló que dicha excepción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de derechos y el ejercicio de las acciones dentro del proceso. Así mismo, trae a colación el Artículo 2536 del Código Civil sobre la prescripción de la acción ejecutiva.

EJECUTIVO LABORAL

Al respecto, se advierte que la providencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **13 de diciembre de 2017** (pág. 17 archivo 1 del expediente digital); sin embargo, solo resultaban ejecutables a partir del **13 de octubre de 2018**, teniendo en cuenta el término de 10 meses previsto en el Artículo 192 del CPACA, aplicable por ser la norma vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye título ejecutivo, y la demanda se presentó el 22 de junio de 2021¹.

Así las cosas, es a partir de la fecha en que se hace ejecutable el título, que se empieza a contar el término para interponer de la acción ejecutiva, el cual es de cinco (5) años ya sea por virtud del numeral 11 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el ejecutante para este caso tenía un plazo máximo hasta el **13 de octubre de 2023** para presentar la demanda ejecutiva y la misma vino a ser presentada dentro dicho lapso, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada.

4. CONCLUSIÓN

En resumen, como las excepciones denominadas “*artículo 282 Ley 1564 de 2012*” y “*excepción genérica o innominada*” no son admisibles en este proceso por tratarse de la ejecución de un fallo judicial, serán negadas por improcedentes; mientras que las excepciones de “*pago*”, “*compensación*” y “*prescripción de la obligación*” serán declaradas no probadas.

Por ende, se continúa con la ejecución conforme a la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, por el capital correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que se originó desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 5 de mayo de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo y por los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)² hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 192 del CPACA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso³.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente las excepciones formuladas por la ejecutada denominadas “*artículo 282 Ley 1564 de 2012*” y “*excepción genérica o innominada*”, por las razones expuestas.

¹ archivo 1, pág. 18 y archivo 3 expediente digital.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y no cesó la causación de intereses moratorios, ya que la solicitud se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 7 de febrero de 2018, como consta en pág. 5 archivo 7 del expediente.

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “*la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.*”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00259-00
Ejecutante: RAMIRO CARO GÓMEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*pago*”, “*compensación*” y “*prescripción de la obligación*” propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

SEXTO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

luiscarlosrodriguezce@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
dianacontrerascs@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45e53b9ea1bcd258b12e4fe247870f243c1acc16f1aeb7fc6a8c3d08757e52**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 495

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00371-00
Demandante:	ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 06 de julio de 2023 (archivo 37 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de julio de 2023 (archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 39 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadojosehenryorozcomartinez@outlook.es
abogadojoseorozco@outlook.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d722055479edec29c0cf08a44fad1039506dcf8aeb8172e16c25bddd4bdddcf**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 376

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00060-00
Demandante:	JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Guardador:	HERNÁN GARCÍA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 25 a 222 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados en virtud del requerimiento efectuado en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivos 16, 28 y 29 expediente digital).

Demandante: JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Guardador: HERNÁN GARCÍA CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA
MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** La historia clínica del demandante aportada en virtud del requerimiento efectuado en auto del 17 de noviembre de 2022 (archivos 16 y 21 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho respectivo, para lo cual se establecerá si es procedente que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ejército Nacional tenga en cuenta para efectos de evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral del demandante, Jhon Galileo García Lago, lo siguiente: i) la esquizofrenia paranoide diagnosticada a la parte actora; ii) la sentencia de tutela proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado 1º Civil del Circuito del Valle del Cauca que amparó el derecho fundamental a la salud y ordenó la atención integral al accionante y; iii) la sentencia judicial proferida el 04 de julio de 2019 por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago que declaró la interdicción judicial del demandante y nombró como curador legítimo a su padre, Hernán García Cuervo.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

andresco2601@gmail.com
yumedis_1974@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co

Demandante: JHON GALILEO GARCÍA LARGO
Guardador: HERNÁN GARCÍA CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA
MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66a74d93ba1236a726479b21080c1e459c7d634a29097925df9e5d60112164**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 373

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO
Decisión:	Auto de excepciones, pruebas, fija litigio y alegatos

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro, así:

La parte demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en los siguientes términos (archivo 12, pág. 6 expediente digital):

“PREVIA: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

La DEMANDANTE no realizó la debida notificación de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 806 2020 (hoy ley 2213/22), toda vez que el correo mencionado en la demanda (notificaciones) no corresponde al mío, en consecuencia, nunca me ha llegado la demanda con sus anexos, como lo evidencia el anexo de prueba folio 359, correo Gmail que ese correo no corresponde al mío, por un lado; por otro lado, la cédula registrada no corresponde a la mía, por lo anterior no ha cumplido a cabalidad los requisitos de admisión de la demanda art. 82 CPCA, infringiendo los numerales 2, 8 y 10.”

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera la enunciada por la memorialista en la contestación de la demanda.

Al respecto, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 1º y 7º del Artículo 162 *ibidem* establecen:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

[...]

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)”.

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Ahora bien, es del caso recordar que en el Auto Interlocutorio No. 293 del 02 de junio de 2022, en cuanto a la identificación de la parte demandada y la dirección de notificaciones de esta, se consideró (archivo 5 expediente digital):

“Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en contra de la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.8651**¹, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que, si bien la entidad demandante aporta una dirección electrónica de notificación de la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, ésta no cumple con las previsiones del Artículo 8 -inciso 2º- del Decreto 806 de 2020. **Lo anterior, toda vez que de los documentos aportados en la demanda se constata que el correo responde a la dirección electrónica nuestoch@yahoo.com.ar y no la señalada por la parte demandante en la prueba de envío (pág. 359, archivo 2, expediente digital).** Por tal razón, se ordenará la notificación a la dirección electrónica que realmente corresponde según las pruebas que obran en el proceso (archivo 2 págs. 30, 32, 33, 65, 89, 276 y 358).” (Resaltado fuera de texto).

Puestas así las cosas, es claro que los reparos manifestados por el extremo pasivo del presente proceso fueron advertidas por este operador judicial al momento de resolver sobre la admisión del medio de control y se dilucidó: i) la correcta identificación de la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro y, ii) la dirección electrónica a la que debía notificarse la demanda por cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se declarará no probada la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y se dará continuación a la siguiente etapa procesal.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Si bien en la demanda se registró como número de cédula de la demandada, señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, el 3.129.371, lo cierto es que de los documentos allegados puede evidenciarse que el número correcto es 51.785.865, el cual se tomará como identificación de la demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** El expediente administrativo de la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro aportado con la demanda (archivo 2, págs. 29 a 359 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 12, págs. 14 a 105 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 42580 del 18 de febrero de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor de la demandada, NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, en la cual se estimó una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales promovida por la parte accionada, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

Expediente: 11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nuestoch@yahoo.com.ar
paniaguabogota1@gmail.com
yasmindelugar@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf1289f4c17d1df3b37cfd03a74f9f8f3d0b2988fd7c4c90c149224e7e381**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 492

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante:	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo:	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de junio de 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de julio del 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (CPrincipal, archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

juris.gomez.asociados@gmail.com
ggrorl@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd2d0ef0f0b55d818388846853519745abcd3eb3587c04425834868c363e156**

Documento generado en 02/08/2023 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 493

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de junio de 2023 (archivo 31 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de julio del 2023 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandante (archivo 33 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com
juridica.g6asesores@gmail.com
abogado.carlos.garcia@gmail.com
leonor.de.lopez@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d4de3c19ee253e5a3b6d9f6fd6884e1e164ec54e2776501f3bfce7e568110**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 160

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante:	LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.519.391, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 30 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Decreto No. 059 del 20 de enero de 2022, proferido por el ministro de defensa, por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que: i) se reintegre al actor al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad, con efectividad a la fecha de su retiro reconociendo los ascensos a los cuales tenga derecho; ii) se reconozca y pague a favor del demandante los salarios, primas de todo orden, bonificaciones, reajustes salariales pertinentes, subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado; iii) se pague la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, psicológicos y de relación a favor del actor; iv) se reconozca y pague los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos; v) que se condene en costas a la entidad demandada a de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A.; vi) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el Artículo 192 y ss. del C.P.A.C.A.; y vii) se declare que no hay lugar al reintegro de suma alguna por parte del actor, por concepto de sueldo de retiro durante el tiempo que el demandante estuviere desvinculado del servicio activo.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante ingresó a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova el 19 de enero de 1991, donde recibió formación militar y académica para oficial hasta el 15 de junio de 1993, fecha en la que se graduó como subteniente del arma de logística, especialidad de armamento.

Indicó que el actor ascendió al grado de teniente en el año 1996, en el 2000 ascendió al grado de capitán, en 2006 ascendió al grado de mayor, en 2011 ascendió al grado de teniente coronel y, finalmente, en junio de 2016, fue ascendido al grado de coronel.

Sostuvo que en los diferentes grados desempeñados por necesidades del servicio y en el servicio y por causa y razón de este recibió innumerables reconocimientos y felicitaciones por el desempeño en el cargo, así como contribución a éxitos operacionales importantes, demostrando profesionalismo, valores éticos y morales y por sobre todo rectitud, honradez y entereza de carácter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mencionó que al momento del retiro del demandante se encontraba en el último año de haber sido ascendido al grado de coronel, es decir que esperaba ser llamado para formar parte del Curso de Altos Estudios Militares “CAEM” para ser ascendido al grado de brigadier general del Ejército Nacional; y afirmó que reunía todos los requisitos que exige la Constitución Política y el Decreto 1790 de 2000 para haber sido llamado a dicho curso y haber sido ascendido al grado inmediatamente superior dada su excelente hoja de vida, su ubicación en el respectivo escalafón, su antigüedad, etc.

Señaló que para el mes de enero de 2022 se enteró del Decreto 059 del 20 de enero 2022, por medio del cual se le retiró del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios, sin formalidades de notificación ni saber los motivos de su retiro.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29 y 217 de la Constitución Política.
- Artículos 44, 138 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 1799 de 2000.
- Disposición No. 039 de 2003 del Comando General de las Fuerzas Militares.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que las normas acusadas son vulneradas por violar el derecho al debido proceso en la actuación administrativa que terminó con la decisión de retirar al actor del servicio activo, pues en la etapa preparatoria del acto demandado no le fue puesta en conocimiento al demandante el Acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021.

Señaló que el acto demandado es anulable por ser violatorio a los principios del debido proceso, es decir, por expedición irregular del acto, falsa motivación, y desviación de poder.

Sostuvo que el ministro de defensa no contaba con los fundamentos constitucionales y legales para proferir el Decreto 059 del 20 de enero de 2022.

Indicó que el acto demandado surgió a la vida jurídica por una errónea aplicación de las normas por parte del superior jerárquico del demandante, lo que significa que fue una decisión arbitraria, contraria a una decisión discrecional, que es la que se distingue por estar cubierta de motivaciones suficientes.

Relató que el retiro del servicio activo de oficiales por llamamiento a calificar servicios es un acto discrecional que tiene pleno respaldo constitucional, pero esa discrecionalidad no es absoluta, pues se deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se deben sustentar en cumplimiento de los fines constitucionales de la Fuerza Pública.

Advirtió que en la hoja de vida del actor se registran varias felicitaciones y condecoraciones durante su trayectoria profesional, por lo que no fue razonable disponer el retiro por llamamiento a calificar servicios, pues el acto acusado no solo ha afectado sus derechos particulares, sino que también ha lesionado el interés general de la comunidad que confía en la idoneidad y capacidad del personal que tiene a su cargo la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), se observa que la entidad demandada no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 (archivo 11 expediente digital), el despacho fijó fecha para audiencia inicial. La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 16 de diciembre de 2022 (archivos 13 y 14 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señaló el día 27 de enero de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 27 de enero de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivos 17 y 18 expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte y los testimonios decretados. Luego, mediante auto del 6 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes de una prueba documental y, vencido dicho traslado, se corrió traslado para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 26 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 30 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Sostuvo que el acto administrativo demandado no está sustentado en razones objetivas y hechos ciertos, lo que constituye una falsa motivación

Alegatos de la parte demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el retiro del servicio del demandante LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ, por llamamiento a calificar servicios, se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad reconociendo los ascensos a que haya lugar y en las mismas condiciones de sus compañeros de curso, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde el retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro. Así mismo, que se realice la condena por perjuicios inmateriales.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios

El Decreto 1790 de 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Por solicitud propia.
 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de general o almirante.
 3. **Por llamamiento a calificar servicios.**
 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 5. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.
 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a.
 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este Decreto.
- b. Retiro absoluto
1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b y c.

(...)

ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto".
(Resaltado fuera de texto).

Algunos artículos de esta disposición normativa fueron modificados por la Ley 1104 de 2006, que en la materia dispuso:

“Artículo 24. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

- a) Retiro temporal con pase a la reserva:
1. Por solicitud propia.
 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
 3. **Por llamamiento a calificar servicios.**
 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
 9. Por no superar el período de prueba;

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. **Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro**". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el militar debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

“Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. **Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares** en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, **que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios** o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. **Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios** o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”. (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, es posible concluir que el retiro por llamamiento a calificar servicios está sujeto al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 o 15 años, según sea el caso y, (ii) para el caso de los oficiales, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y, por tanto, no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00, en los siguientes términos:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 del 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

“En síntesis, **el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios,** régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.

A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

3.7.2. Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.**

(...)

3.9.13.2. En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015¹, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”².

(...)

3.7.1.1. Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.7.1.2. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

3.7.1.4 Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

¹ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.7.2. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia³ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, el Consejo de Estado⁴ ha reiterado que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la Ley, veamos:

“En el mismo sentido, en la sentencia de 4 de mayo de 2017⁵ señaló:

«... la misma Corte Constitucional, en sentencia SU- 217 de 28 de abril de 2016, sobre este tema de la motivación del acto de retiro, precisó:
[...]

20. En conclusión, la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial.

En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen

³ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).

⁵ Sección Segunda – Subsección «B» M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en las Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

[...]

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,⁶ afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:

[...]

[...] esta Corporación ha indicado⁷ que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

[...]

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro⁸, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley.

En atención a lo analizado sobre el precedente, se advierte que las autoridades por no atender los pronunciamientos de esta Corporación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios al decidir el asunto materia de controversia, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues ante situaciones fácticas y jurídicas similares, se deben resolver las controversias de la misma manera en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC).

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "A", M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección "B", M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso (negritas no son del texto).»

De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley.”

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia CE-SUJ-SII-26-2022 del 7 de abril de 2022⁹, reafirmó dicha postura e indicó que el acto de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios proferido en el ejercicio de la facultad discrecional no requiere de motivación, así:

“En este orden de ideas, actualmente, coincide el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional con el de esta Corporación, en el sentido de que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios se presumen expedidos en aras del mejoramiento del servicio oficial, por lo que no es necesaria su motivación expresa, toda vez que dicho llamamiento comporta una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, sin que esto implique una potestad arbitraria que esconda otras razones de fondo diferentes a los requisitos legales para su configuración, y en caso de que ello ocurra el afectado tendrá la posibilidad de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, eso sí con la carga probatoria tendiente a desvirtuar la aludida presunción de legalidad.

Dicho en otras palabras, **el llamamiento a calificar servicios si bien se efectúa en ejercicio de una facultad discrecional** y, para la emisión del respectivo acto administrativo debe observarse el principio de proporcionalidad (en armonía con el mandato contenido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, hoy 44 de la Ley 1437 de 2011), **tiene como propósito la renovación del personal uniformado, por lo cual se presume expedido por razones de conveniencia institucional, mas no de carácter subjetivo, y en tal sentido no es dable exigir una motivación expresa o un soporte documental de esta, ni de la correspondiente recomendación de la junta asesora.”** (Resalta el despacho).

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

Del caso concreto

Del material probatorio arrimado al plenario se debe destacar:

1. Decreto No. 059 del 20 de enero de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional al demandante, en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios” (archivo 2, págs. 34 a 37 expediente digital). En dicho documento se señaló lo siguiente:

“Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria virtual de fecha 25 de noviembre de 2021, registrada en el Acta No.16, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo “Por Llamamiento a Calificar Servicios” de unos Oficiales Superiores, por las razones que se exponen a continuación, así:

(...)

Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, según la cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

⁹ Expediente No. 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Que según certificación de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales Superiores que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de servicio de más de treinta (30) años.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado se considera procedente retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, al personal de Oficiales Superiores que se relacionan en el presente Decreto.

DECRETA

Artículo 1. Retiro. Retírese del servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva "Por Llamamiento Calificar Servicios", a los Oficiales Superiores que se relacionan a continuación, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto, así:

1. CR. REYES RAMIREZ LUIS ALFONSO 79.519.391”.

2. Acta No. 016 del 25 de noviembre de 2021, en la que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares recomienda lo siguiente (carpeta 10.1, archivo 5 expediente digital):

“Los retiros de los oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, según la cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

(...)

Que el personal al que se le aplique la causal debe tener tiempo mínimo de servicio, para ser acreedor de asignación de retiro.

Que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera.

(...)

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios. tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015.

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios de los Oficiales citados anteriormente”.

3. Obra extracto de hoja de vida del demandante, de la cual se desprende que el último grado del demandante fue el de coronel y que contó con varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones (archivo 2, págs. 41 a 58 y carpeta 10.1 -archivo 2- expediente digital).

4. Oficio No. 2022305001188591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 1º de junio de 2022, en el que -entre otros-, dando respuesta a un derecho de petición del demandante, se reiteran los argumentos de la facultad de las fuerzas militares para retirar al

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personal por la causal de llamamiento a calificar servicios. En dicho oficio se señala lo siguiente (archivo 2, págs. 61 a 69 y carpeta 10.1 -archivo 3- expediente digital):

“Para recomendar el retiro de los integrantes de la Fuerza, no se requiere ningún concepto del Comité de Evaluación, ni clasificación, ni antecedente, ni concepto previo ni posterior de la Junta Asesora, entre otros, el único fundamento legal es que reúna los requisitos del artículo 103 precitado [Decreto-Ley 1790 de 2000]. Aspecto que analiza el colegiado.

(...)

Frente a esta causal de retiro la Corte Constitucional mediante sentencia T-107 del 02 de marzo de 2016, al traer apartes de la Sentencia SU-091 de 2016 señaló: (...)

El anterior pronunciamiento nos indica que esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto factico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario este clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

(...)

Así las cosas, su retiro de la Fuerza, como se informó en la explicación anteriormente expuesta, se realizó conforme lo establecido en dicho artículo, pues los fundamentos facticos y los interrogantes mencionados, se presentan cuando el retiro se efectúa por la causal discrecional establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000, lo cual no sucedió en este caso.

Es importante señalar que el acta de la sesión de la Honorable Junta Asesora donde se plasma la recomendación de llamamiento a calificar servicios, fue por unanimidad de los asistentes, firmada por los respectivos comandantes de Fuerza (Armada Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea), el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Ministro de Defensa, lo cual es suficiente para tenerla por autentica.” (archivo 2, págs. 63 a 66 expediente digital).

5. Copia de los folios de vida del demandante (carpeta 10.1 -archivos 6 a 12- expediente digital).

6. En el desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 27 de enero de 2023 (archivos 17 y 18 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte del señor **Luis Alfonso Reyes Ramírez**, solicitada por la parte demandante, quien señaló que ingresó a la Escuela Militar en el año 1991 y fue ascendido hasta el grado de capitán. Señaló que no tuvo ninguna investigación por corrupción, no tiene sanciones, fue ordenador del gasto en mas de 7 ocasiones, fue director de hospital siendo de agente de logística y estuvo al mando de tropas, fue comandante de la Brigada No. 12 en Tolemaida, fue agregado militar, naval y aéreo en Paraguay, entre otros, y su hoja de vida siempre fue intachable. Señaló que a él se le debió realizar los estudios para haber sido llamado al Curso de Altos Estudios Militares para obtener el grado de brigadier general en mitad de año de 2021; sin embargo, por razones que desconoce dicho curso de ascenso fue retrasado 6 meses más, por lo que después los mezclaron con un curso en el que pertenecían oficiales de menor jerarquía. Señaló que a él no lo llamaron al curso de ascenso pese a su buen desempeño e intachable hoja de vida, y que no sabe cuáles fueron los motivos del comité de selección para no haber sido seleccionado, siendo él de los de mayor jerarquía, de los mejor evaluados y de una promoción más antigua. Sostuvo que el 24 de enero de 2022, por vía WhatsApp, recibió un mensaje de quien se identificó como sargento Ariza y le comunicó que el 22 de enero de 2022 fue emitido un decreto en el que se resolvió retirarlo por llamamiento a calificar servicios y se le solicitó que confirmara sus correos electrónicos; sin embargo, por ese medio no recibió el documento ni se le indicaron los motivos de la decisión, por lo que considera vulnerado su derecho al debido proceso, pues nunca conoció los motivos por los cuales no fue ascendido.

7. Igualmente, se recibió la declaración de la testigo **Ciro Enrique Peña Díaz**, solicitado por la parte demandante, quien es oficial militar retirado del Ejército Nacional. Afirmó que conoce al demandante en el año 1993 en la ciudad de Bogotá, cuando el demandante era recién ascendido al grado de subteniente, trabajaron juntos hasta el 2005 y después siguieron en relación de amigos. Señaló que tiene conocimiento que el demandante inició la demanda porque no está conforme con su retiro, por lo que busca su reintegro y la restitución de sus

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derechos. Indicó que el demandante nunca ha sido relevado de sus cargos, sino que ha sido exaltado, lo cual le consta porque ha tenido la oportunidad de asistir a las ceremonias de relevo de un comandante a otro y en ese espacio se ha percatado de la trayectoria que ha tenido el demandante. Relató que al actor no le han adelantado investigaciones de ninguna índole, pues él no dio mérito para que lo investigaran. Se le indagó sobre el tipo de relación con el demandante y aseguro que tienen una relación de amistad y de apoyo. Manifestó que el demandante no le manifestó de alguna situación de acoso o discriminación que dieran pie para la decisión de llamamiento a calificar servicios.

8. Finalmente, se recibió la declaración del testigo **John Arturo Sánchez Peña**, solicitado por la parte demandante, quien es pensionado del Ejército Nacional, prestó sus servicios desde el 21 de enero de 1980 y se retiró el 15 de diciembre de 2021 y alcanzó el grado de brigadier general. Señaló que conoció al demandante desde el año 1993. Manifestó que en el periodo que lo conoció trabajó de manera directa con el actor cuando él se desempeñó como comandante de pelotón y él como comandante de compañía, de ahí afirmó que el demandante era un oficial que respetaba al subalterno, mantuvo buenas relaciones con superiores, nunca recibió una queja de maltrato, también laboró con el demandante en el año 2017 cuando fue director de la Central Administrativa y Contable, con sede en Neiva, y notó del actor su honestidad, sentido de pertenencia, de ahí que él tomara la decisión -aceptada por el mando- de nombrarlo como jefe de estado mayor de la Brigada Logística No. 2 en apoyo directo, con sede en Tolemaida; en ese cargo tuvo buen desempeño, por ello se hizo acreedor a recibir el Comando de esa Brigada. Señaló que la filosofía del buen servicio en el Ejército Nacional se cumple escogiendo a los mejores, es decir, que grado a grado se analiza quien reúnen los perfiles para el grado superior. Sostuvo que el demandante se destacó por su honestidad y que nunca recibió alguna queja o requerimiento en el que haya tenido que comprometer al demandante en alguna situación administrativa, penal, fiscal o disciplinaria. Señaló que él tuvo la oportunidad de ver su hoja de vida intachable y, como en aquella época se retiró, sostuvo que no estuvo en el proceso de selección, pues si lo hubiera estado hubiera sido su opcionado para ser llamado al grado superior. Indicó que no tiene conocimiento de quienes eran los superiores inmediatos del demandante para el momento de su retiro, pues para ese momento él ya se había retirado. Afirmó que la relación con el demandante siempre fue de respeto y admiración por un subalterno que se convirtió en amigo. Manifestó que el demandante no le comentó los motivos por los cuales fue llamado a calificar servicios y que no tiene conocimiento si el demandante fue objeto de algún tipo de acoso, discriminación o abuso por parte de los superiores inmediatos o de las personas que tomaron la decisión de llamarlo a calificar servicios. Concluyó que el demandante desempeñó todos los cargos de mando -desde comandante de escuadra hasta comandante de brigada-, los cuales son muy sensibles, y ello es muy importante en la carrera del oficial.

Ahora bien, el actor alegó que la entidad demandada, al expedir el acto administrativo demandado, incurrió en abuso o desviación de poder, falsa motivación y vulneró los derechos de igualdad y debido proceso, pues consideró que no tuvo conocimiento de las razones por las cuales fue recomendado su retiro por llamamiento a calificar servicios en el Acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021. Además, estimó que la entidad debe motivar sus actos administrativos, lo cual no ocurrió.

Revisado el expediente, se vislumbra que el Decreto No. 059 del 20 de enero de 2022 hizo referencia a la recomendación que hizo la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021, respecto de retirar del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de los oficiales relacionados, y en el que indicó:

“Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria virtual de fecha 25 de noviembre de 2021, registrada en el Acta No.16, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo “Por Llamamiento a Calificar Servicios” de unos Oficiales Superiores, por las razones que se exponen a continuación, así:

(...)

Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, según la cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015.

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5, (sic) de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios de los Oficiales citados anteriormente.

Que según certificación de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales Superiores que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de servicio de más de treinta (30) años.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado se considera procedente retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares -Ejército Nacional, al personal de Oficiales Superiores que se relacionan en el presente Decreto”.

Al respecto, el llamamiento a calificar servicios debe estar motivado en dos puntos esenciales, tal como se expresó en el acto acusado, esto es: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, lo cual el demandante reunió, pues se acreditó un tiempo de 30 años, 10 meses y 7 días (carpeta 10.1 -archivo 2, pág. 1- expediente digital), es decir, más de 15 años de servicios; y ii) y la recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para el Ejército Nacional, ya que el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría en el ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, lo cual también se cumplió, pues la Junta mencionada expidió el Acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021, en la que, para conservar la escala piramidal de la institución, recomendó el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios.

Respecto de la violación al debido proceso y la falsa de motivación del acto administrativo demandado, vale decir que no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tanto es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, señaló que: “*No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...*”. Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro en que precede una recomendación de retiro por llamamiento a calificar servicios por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares y que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, el Consejo de Estado¹⁰, frente a la motivación y el procedimiento para retirar del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, ha sostenido:

“Por otra parte, de cara al retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, como se dejó anotado en el acápite precedente, los artículos 99 y 103 del Decreto 1790 de 2000 facultan a la Administración para **retirar por llamamiento a calificar servicios** a aquellos oficiales que tengan las condiciones para hacerse acreedores a la asignación de retiro, previo concepto de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares; **potestad que comporta carácter discrecional y, por ende, no es viable la motivación expresa del respectivo acto administrativo, como tampoco la posibilidad de darle a conocer al interesado los fundamentos o soportes de la recomendación de la aludida junta, puesto que constituye una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, precedida por razones de conveniencia institucional**”.

Así las cosas, frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro por parte del demandante, como se dijo en precedencia, el señor coronel (r) Luis Alfonso Reyes Ramírez prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 30 años, 10 meses y 7 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicios, es decir que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida.

Conforme a lo anterior, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional aprobó por unanimidad el retiro del demandante por llamamiento a calificar servicios bajo la causal legal de que este cumplía los requisitos para que se le reconociera asignación de retiro, ya que cumplía con el tiempo para ser acreedor de la misma, y el actor no aportó prueba suficiente que permita establecer que el Acta No. 16 del 25 de noviembre de 2021 carezca de validez y que el retiro haya sido arbitrario o con ocasión de alguna persecución laboral, pues, si bien en las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas se exaltó la intachable hoja de vida del actor, en ningún momento se hizo mención a alguna situación de acoso, discriminación o abuso. En consecuencia, el cargo de falsa de motivación y expedición irregular no se encuentra probado y la presunción de legalidad de la motivación expuesta por la entidad demandada no fue desvirtuada por la parte interesada.

En lo tocante a la desviación de poder, adujo que, si bien el retiro del servicio activo de oficiales por llamamiento a calificar servicios es un acto discrecional que tiene pleno respaldo constitucional, esa discrecionalidad no es absoluta, pues se deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido exaltó que del extracto de hoja de vida se desprende que tuvo varias condecoraciones, distintivos y felicitaciones.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1799 de 2000, “*por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones*”, las listas de clasificación son mecanismos que permiten ordenar en grupos de calidad a oficiales y suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones, siendo la lista uno (1) la de nivel muy excelente, la lista dos (2) la de nivel muy bueno, la lista tres (3) un nivel bueno y así sucesivamente. Adicionalmente, tiene por objeto constituir la base fundamental para los estudios que adelantan los comandantes de fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional al momento de decidir sobre ascensos de personal, asignación de premios distinciones o estímulos mejor utilización del talento humano y capacitación y retiros del servicios; estas clasificaciones se hacen de forma anual y para ascenso, es decir que la conformación de estas listas no constituyen una camisa de fuerza al momento de tomar la decisión de retiro en ejercicio de la facultad discrecional, sino más bien una guía para las autoridades correspondientes que deban hacer dichas evaluaciones.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia SU-091 de 2016, señaló respecto del buen desempeño en el cargo lo siguiente:

“Es por ello que el llamamiento a calificar servicios, en especial en los grados más altos de la jerarquía militar, es un acto que lleva implícita la motivación de su finalidad, que es la de preservar la estructura jerárquica y piramidal, de tal forma que a los rangos más altos, sólo

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2017-00202-01(6182-19).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lleguen aquellos que, además de la excelencia en el desempeño de sus labores, **hayán logrado reunir las condiciones de liderazgo, confianza y reconocimiento por los demás miembros del cuerpo**, que son recomendados para su ascenso, **porque ven en ellos personas excepcionales que tienen la capacidad de comandar a la institución**.

Pedir que exista en la resolución de llamamiento a calificar servicios una motivación explícita que pueda dar lugar a discusiones en los estrados judiciales, implica desconocer totalmente la función de la figura y dificultar sobre manera un proceso indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones de la Fuerza Pública, tesis implementada a partir de esta sentencia en la Corte Constitucional, pues como se mencionó con anterioridad la motivación es extra textual, ya que está contenida claramente en la ley y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

En el caso concreto, el Coronel Reyes Rincón tuvo, un destacado desempeño en sus funciones, pero no era posible que continuara por un tiempo indeterminado como Coronel, ya llevaba más de dos años en dicho cargo y en el examen respectivo, verificando que en su caso llevaba más de veintiún (21) años de servicio, lo hacía acreedor de una asignación de retiro, la Junta Asesora dio la recomendación de proceder al llamamiento a calificar servicios.

No es suficiente argumentar que no se está de acuerdo con la medida, o de argüir que el retiro va en desmedro del servicio, pues justamente ello es lo que determina la Junta Asesora, con lo cual no es posible valerse de la acción de tutela para debatir argumentos legales cuando no es claro que un derecho fundamental esté en juego”.

Lo anterior quiere decir que el llamamiento a calificar servicios no depende de un desempeño profesional, toda vez que este es el común denominador de los integrantes de la Fuerza Pública y el deber de todo servidor público, sino que es la forma legalmente establecida para conservar la estructura jerárquica y piramidal; esta posición del máximo Tribunal Constitucional ha sido acogida en la jurisdicción contencioso administrativa al analizar casos similares, como en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, del 30 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del proceso No. 2012-00252, que señaló:

“Es por ello, que en aras de garantizar un debido proceso, se confiere a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la potestad de analizar la situación en concreto del personal sujeto a su valoración, para que, con fundamento en razones del servicio, recomiende la conveniencia de su retiro; siendo entonces esta recomendación un acto preparatorio de la decisión de retiro, que al igual que ésta última, no requiere explicitar los motivos por los cuales procede el retiro del uniformado, en cuanto se presumen motivados por razones del buen servicio.

De otra parte se tiene, que el buen desempeño en la institución sea una condición necesaria para continuar en el servicio, pues conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de mejoramiento del servicio o la buena marcha del mismo no siempre se funda en las calidades profesionales del personal, por cuanto en la decisión de retiro de éstos interfieren otros presupuestos tales como la conveniencia, confiabilidad y oportunidad de los altos mandos con el personal bajo su mando.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió a que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio, indicando lo siguiente:

“En el caso concreto, revisado el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls....), se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a esta Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio”.

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante providencia dictada el 27 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333171120120004901, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, precisó:

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Así las cosas, el retiro del servicio, bajo la causal en estudio, como se ha dicho, deriva de una legítima facultad discrecional de la Administración, la cual si bien no es arbitraria, se presume ejercida en aras del buen servicio y, por ello, corresponde al interesado desvirtuar dicha presunción, lo que supone acreditar probatoriamente la existencia de los motivos ocultos, de aquellos impulsos que determinaron la decisión de la Administración y que son contrarios al buen servicio.

Por otra parte, se tiene que en forma reiterada se ha sostenido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, **que el buen desempeño de las funciones a cargo del servidor es una de las premisas fundamentales de la función pública que corresponde a todas las entidades y organismos estatales, y por lo tanto, esa circunstancia por sí sola no constituye una garantía de estabilidad en el cargo, en este caso, para el personal uniformado de la Policía Nacional; adicionalmente, es necesario precisar que la normatividad aplicable a los servidores pertenecientes al cuerpo de Oficiales de las Policía Nacional, no condiciona la decisión de retiro a la idoneidad laboral que ostente el personal.**

De manera que en tratándose de decisiones discrecionales que comportan el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, el registro en la hoja de vida del actor de calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, dado que, como se ha dicho, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan prerrogativa de permanencia en el cargo, pues lo normal y lo esperado es el cumplimiento del deber por parte del uniformado.

(...)

De igual forma, se debe señalar que si bien, la hoja de vida y demás documentos aportados al plenario dan cuenta del muy buen desempeño del actor como Oficial del Cuerpo Administrativo de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que ello no enervaba el ejercicio de la facultad discrecional para retirarlo por llamamiento a calificar servicios, dado que en el caso específico de la Fuerza Pública, se ha admitido de manera pacífica que tal aspecto no otorga un fuero estabilidad absoluta, pues podrán existir otras razones que determinen a la autoridad respectiva a considerar “...con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio”, que el policial no debe permanecer en la institución”. (Resaltado en el texto)

Así las cosas, es dable extraer que el retiro por llamamiento a calificar servicios se presume en ejercicio del mejoramiento del servicio, sin que el buen desempeño del militar o sus condecoraciones y felicitaciones se constituyan en una causal de inamovilidad, siendo así que, para desvirtuar dicha presunción, el interesado debe desplegar el trabajo probatorio suficiente que logre demostrar motivos ocultos, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que de las pruebas arrojadas no se logró extraer dicha circunstancia. Así pues, no se aportaron elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, ya que no se advierte que la entidad demandada haya tenido una razón diferente para retirar del servicio por llamamiento a calificar por servicios al actor, sino haber cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro y tener concepto por unanimidad de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. Vale la pena señalar que el despacho tampoco encontró ninguna irregularidad o procedimiento ajeno al ordenado en la Ley.

Bajo ese contexto, se debe afirmar que no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en la Ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando.

Finalmente, frente a las afirmaciones de la parte demandada concernientes en que no se le notificó en debida forma el acto administrativo acusado, se observa que no obra dentro del plenario dicha constancia de notificación; sin embargo, se advierte que el actor tuvo conocimiento material de la decisión y del documento -contra el cual no precedían recursos-, ya que se adjuntó a la demanda, y se le comunicó del Radiograma No. 2022305000105401 del 21 de enero de 2022, a través del cual se informó de la decisión contenida en el Decreto No. 059 del 20 de enero de 2022, indicando que contra el acto administrativo de retiro no procede recurso alguno (archivo 25, págs. 26 y 27 expediente digital). Igualmente, si en gracia de discusión se aceptara que el acto no se notificó en debida forma, es del caso señalar que la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ausencia de notificación personal de un acto administrativo no da lugar a su nulidad ni afecta su validez. Así fue considerado por el Consejo de Estado:

“En todo caso, se destaca que la falta de notificación personal de un acto no da lugar a su nulidad, en la medida en que la notificación irregular solo afecta la eficacia¹¹, porque conforme al artículo 72 del CPACA, la falta o la irregularidad de la notificación del acto administrativo impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, caso en el cual, se configura la notificación por conducta concluyente, la que en este asunto, fue reconocida en sede administrativa.”¹²

En ese orden de ideas, pese a que dentro del expediente no obra la constancia de notificación del Decreto No. 059 del 20 de enero de 2022 al demandante, con ello no puede pretenderse su nulidad.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

codigofass@hotmail.com
germania99999@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

¹¹ Cfr. las sentencias del 17 de noviembre de 2017, Exp. 20700, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 3 de diciembre de 2020, Exp. 22924, C.P. Milton Chaves García y del 25 de febrero de 2021, Exp. 22341, C.P. de 2014, Exp. 19611, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en la sentencia del 26 de julio de 2017, Exp. 20666, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01678-01 (24223). Actor: Municipio de Soacha. Demandado: Asociación de Municipios Sabana de Occidente en liquidación.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa4702465b62a7da882a76eeb7d1dd6d74f2f17bc4221b4deffe6a6a74aadab**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 494

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00241-00
Demandante:	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 06 de julio de 2023 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 12 de julio de 2023 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (archivo 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yanethog30@gmail.com
occiadores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co
adriana.maestre@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27d06710a07cfa451425373c921431994be035bab974bc9c91958221088a41**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 484

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante:	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de junio de 2023 (archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 del mismo mes y año (archivo 31 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante (archivo 32 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

coroarevalo@hotmail.com
marcesalinas02@gmail.com
rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
slruiz@cremil.gov.co
lorenaruizjurista@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200be4dd0a29858aa929a15133b60f5de2ed1c2448c0443b67d9c50ba3780c7**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 485

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante:	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de junio de 2023 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 del mismo mes y año (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y por la entidad del orden territorial (archivo 27 y 28 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia del 22 de junio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
angelam.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7efb88ce2d82472e3a6fcd6da329caf490fe7c24662ce97f842bec7e7e419d**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 486

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00312-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la parte demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 19 expediente digital); sin embargo, no allegó el cuaderno administrativo del demandante, como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso:

- Hoja de servicios del señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290.
- Copia completa y legible del expediente prestacional del señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ.
- Copia de la petición registrada bajo el No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022, con su sello de radicación.
- Certificación en la que se indique si al demandante, señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, se le reconoció para efectos pensionales el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al expediente:

- Hoja de servicios del señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 11.341.290.
- Copia completa y legible del expediente prestacional del señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ.
- Copia de la petición registrada bajo el No. RE20220329022287 del 29 de marzo de 2022 con su sello de radicación.
- Certificación en la que se indique si al demandante, señor JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ, se le reconoció para efectos pensionales el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con C.C. 17.344.074 y T.P. 134.872 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 19, págs. 16 y ss. expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asesoriasdelacruz@icloud.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jose.mesa@mindefensa.gov.co
jjimesac@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d62d7681da8f2ecea9df1ae9f432d4b4ad2833c5eb021051052a3f25e36997**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 374

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	RUTH RAMÍREZ
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** El expediente administrativo de la señora Ruth Ramírez aportado con la demanda y en virtud del requerimiento del auto que admitió la misma y, la respuesta emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de dicha entidad (archivos 2 -págs. 28 a 97-; 5; 7.1; y 17 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 10 a 85 expediente digital). **No se accede** al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por cuanto no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (pág. 9).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00321-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: RUTH RAMÍREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 178567 del 30 de julio de 2021 y SUB 19545 del 26 de enero de 2022, que, respectivamente, reconocieron y ordenaron el pago de una pensión de invalidez y confirmaron el acto administrativo de reconocimiento en favor de la demandada, RUTH RAMÍREZ, al considerar que se reconoció dicha prestación sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado del reconocimiento efectuado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota4@gmail.com
nsbejarano78@hotmail.com
ramirezruca2865@gmail.com
janavi5@yahoo.com
janaviamorocho@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8454661415c194ea2382f33451337f7bda056ab00ab003e16762734cdb4e7fd3**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 366

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante:	IDELFONSO CHARRY MOLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, así:

La apoderada de la entidad en comento propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y señaló (archivo 16, pág. 5 expediente digital):

“3.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En las pretensiones de la demanda el actor solicita reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor a partir del 01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, pero resulta que para esa época se encontraba en servicio activo.

Es así como, mediante Resolución No. 3421 del 2 de Abril de 2019 le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 13 de mayo de 2019, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de dicha prestación, en tal sentido, mal hace en pretender su reajuste así, CREMIL CARECE DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, por cualquier reajuste con anterioridad a la mencionada fecha.

En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que los incrementos salariales del personal activo de las FF. MM. se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, así, **si el Demandante tiene inconformidad frente a los salarios que devengaba en servicio activo debe demandar tales decretos, a la Fuerza a la que perteneció y/o al Ministerio de Defensa Nacional.**

La naturaleza de la asignación de retiro, se hace necesario indicar que ella es una prestación de carácter económico que se otorga a los militares que **se retiran del servicio activo**, cuando cumplen con los requisitos específicos para acceder a este derecho; así, sólo hasta ese momento surge para CREMIL la obligación de reconocer y pagar tal prestación.” (Resaltado original).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante: IDELFONSO CHARRY MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa por pasiva), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante: IDELFONSO CHARRY MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 24 a 63 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por el demandante, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (págs. 20 y 21 expediente digital).

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional: No aportó pruebas.

2.2.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL: El expediente administrativo prestacional del demandante aportado con la contestación de la demanda (archivo 16, págs. 13 a 75 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, Idelfonso Charry Molano, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional reajuste la asignación básica que devengó en actividad, teniendo como base el porcentaje del I.P.C. para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y consecuentemente, se ordene el pago de dichos valores. En caso afirmativo, deberá determinarse si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL debe reajustar la asignación de retiro que percibe la parte actora y, su consecuente aumento en las mesadas posteriores.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00355-00
Demandante: IDELFONSO CHARRY MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con C.C. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 10 a 16 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, identificado con C.C. 93.377.675 y T.P. 60.718 del C.S. de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, págs. 75 a 77 expediente digital).

SÉPTIMO.-Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ildefonsocharry28@hotmail.com
gonzalez.angel189@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
farojas@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d01932457a8e396d42bde3036119ccb94cf2ef8bf706faa415b49a919129e**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 367

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00356-00
Demandante:	ORLANDO MÉNDEZ REALPE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, evidencia el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, así:

La apoderada de la entidad en comento propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y señaló (archivo 18, págs. 6 y 7 expediente digital):

“Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en las pretensiones formuladas por el actor, vemos que el oficio expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, corresponde a un Acto Administrativo que no fue emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo tanto frente a lo solicita la Entidad carece de competencia funcional para acceder a las pretensiones del demandante, configurándose así una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que dicho reconocimiento de prestaciones corresponden al tiempo cuando el demandante se encontraba en servicio activo; razón por lo cual la Entidad no tiene la competencia para acceder a lo solicitado por el demandante.”.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre la excepción propuesta de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa por pasiva), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00356-00
Demandante: ORLANDO MÉNDEZ RALPE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración del fenómeno extintivo propuesto, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00356-00
Demandante: ORLANDO MÉNDEZ RALPE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 24 a 66 expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la parte accionante, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (págs. 20 y 21 expediente digital).

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional: No aportó pruebas.

2.2.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL: El expediente administrativo prestacional del demandante aportado con la contestación de la demanda (archivo 18, págs. 28 a 49 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, Orlando Méndez Realpe, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional reajuste la asignación básica que devengó en actividad, teniendo como base el porcentaje del I.P.C. para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y consecuentemente, se ordene el pago de dichos valores. En caso afirmativo, deberá determinarse si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL debe reajustar la asignación de retiro que percibe la parte actora y, su consecuente aumento en las mesadas posteriores.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00356-00
Demandante: ORLANDO MÉNDEZ RALPE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Eddie Jofred Moreno Fonque, identificado con C.C. 1.022.984.486 y T.P. 305.947 del C.S. de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18, págs. 20 a 27 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. 79.053.270 y T.P. 73.369 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20, págs. 12 a 15 expediente digital).

SÉPTIMO.-Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gonzalez.angel189@gmail.com
orlymend@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
emoreno@cremil.gov.co
eddiejofred@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67576327b6e8d841814a7e7e08692fd9b6ec83e05fef5a86614c29ecd2882b1d**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 317

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante:	GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC
Decisión:	Auto que resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, así:

La entidad en comento planteó la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales en los siguientes términos: i) conforme lo sostuvo el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹, solo es dable pretermitir el requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial cuando se trate de derechos pensionales adquiridos y no respecto de meras expectativas, como lo que pretende la parte demandante en el proceso de la referencia que reviste de dicha cualidad y, ii) según lo previsto en el C.P.A.C.A. y en el nuevo Estatuto de Conciliación -Ley 2020 de 2022-, cuando los asuntos son conciliables, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de plano de la demanda por el juez de conocimiento -Artículos 89 y 92 *ibidem*- (archivo 8, págs. 15 a 21 expediente digital).

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera la enunciada por la memorialista en la contestación de la demanda.

En torno a lo anterior, el Consejo de Estado ha contemplado que la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*” propende porque la demanda se adecue a los requisitos legales de forma que permitan su análisis vía judicial y:

“La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

[...]

De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido

¹ Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado No. 44001-23-31-000-2011-00013-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”²

De este modo, se tiene que el numeral 1º del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021)”.

Por su parte, el Artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

En este punto, sería del caso analizar los argumentos expuestos por parte de la apoderada de la entidad demandada en torno a la ausencia de agotamiento del requisito previo para demandar de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público; sin embargo, es del caso recordar la vigencia de la norma en mención que en su Artículo 145 indica: **“ARTÍCULO 145. Vigencia.** *Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”*

Así pues, se evidencia que la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 10 de octubre de 2022 (archivo 3 expediente digital), el auto que admitió la demanda se profirió el 27 del mismo mes y año (archivo 5) y la entrada en vigencia del Estatuto de Conciliación empezó a regir el 30 de diciembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la calificación del escrito inicial que hiciera el despacho, por lo que la norma vigente al momento del estudio de los requisitos de la misma lo fue la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, razón por lo cual, como quiera que esta última disposición contempla el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial como **facultativo** en asuntos laborales y/o pensionales, no era dable su exigencia y, por esta misma situación, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 2022, radicación No. 11001-03-28-000-2022-00082-00, M.P. Luis Alberto ÁLVAREZ Parra.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda la entidad demandada contestó la demanda en tiempo; no obstante, no allegó el cuaderno administrativo -completo- del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales el señor Gustavo Alexander Agudelo Franco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.526.016, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda promovida por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación en la que se indique de manera clara y detallada uno a uno los factores salariales sobre los cuales el señor Gustavo Alexander Agudelo Franco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.526.016, cotizó para pensión durante toda su relación laboral y, adicionalmente, especifique si durante esa relación se realizaron cotizaciones para pensión por actividades de alto riesgo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Myriam Buitrago Espitia, identificada con C.C. 24.018.748 y T.P. 253.323 del C.S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 55 a 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gustavoalexander.78@hotmail.com
occiauditores@hotmail.com
noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co
myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca17de94861158d0b07d6a3a75a650ebb3b7eaa87f879641d26697c137b094**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Sobre el particular, se considera que no puede tenerse como válida la notificación personal efectuada por la entidad al extremo pasivo por dos razones: i) la primera porque no fue el trámite que se ordenó en el auto que admitió la demanda -notificación electrónica en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011- y, ii) la segunda puesto que la dirección física a la que se envió copia de la providencia en comentario no corresponde a la dirección del señor Eduardo Brand García, la cual se puede corroborar en los documentos aportados con la subsanación, esto es, Carrera 64 B # 113^a – 46, bloque 2, apartamento 302, Medellín (archivo 7, pág. 32 expediente digital).

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar la notificación electrónica como se previó en el auto que admitió la demanda; sin embargo, se encuentra que a través de escrito radicado el 21 de junio de 2023, la parte demandada, a través de apoderada, contestó la demanda (archivos 14 y 15 expediente digital).

Así pues, de conformidad con lo previsto en el Artículo 301 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se considera que la notificación del Auto Interlocutorio No. 112 del 23 de marzo de 2023 (archivo 9 expediente digital) al señor Eduardo Brand García, ocurrió por conducta concluyente y se entenderá notificado personalmente el día 21 de junio de 2023 (archivos 14 y 15, págs. 1 expediente digital).

Por lo anterior, como quiera que la contestación de la demanda se presentó en tiempo, se adelantará el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-.

2. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, así:

La apoderada del señor Eduardo Brand García propuso las excepciones de prescripción y caducidad de la siguiente manera: *“Solicito señor juez se declare la prescripción y caducidad sobre todas aquellas pretensiones, que se hayan solicitado y sobre las cuales operen estas figuras jurídicas.”* (archivo 14, pág. 9 expediente digital).

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado², sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la caducidad y la prescripción), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de las figuras procesales señaladas por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

3. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00402-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO BRAND GARCÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: El expediente administrativo prestacional del demandado aportado con la demanda y su subsanación (archivos 2 y 7 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y su contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1433 del 27 de enero de 2009, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales-ISS reconoció una pensión de vejez al señor Eduardo Brand García, en la cual presuntamente se estimó una mesada superior a la que en derecho corresponde, y si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificada por conducta concluyente la demanda el día 21 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO .- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de caducidad y prescripción formuladas por la parte demandada para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

QUINTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Yudi Lorena Torres Varón, identificada con C.C. 1.0130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la togada Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J. como apoderada señor

Expediente: 11001-3342-051-2022-00402-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO BRAND GARCÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Eduardo Brand García, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 11 y 12 expediente digital).

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
gochicossio@hotmail.com
sisianoasrond@hotmail.com
laura.munoz652819@gmail.com
directora@laboralpension.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5905700c16dc52301314d29f657c110bb793bdbbca3571f02db81639bd86ce3

Documento generado en 02/08/2023 09:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 377

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	LEONOR GARCÍA LEÓN
Decisión:	Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandante (MCautelar, archivo 7 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 272 del 08 de junio 2023 (MCautelar, archivo 5).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 15 de junio de 2023 (MCautelar, archivo 7 expediente digital), la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 272 del 08 de junio 2023 (MCautelar, archivo 5), notificado por estado el 09 del mismo mes y año (MCautelar, archivo 6 expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la misma parte y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 511 del 23 de julio de 1991, por medio de la cual la extinta Empresa Puertos de Colombia reconoció y ordenó el pago de una pensión especial de jubilación al señor Juan Gabriel Gómez Chaparro (fallecido) de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 297 del 3 de mayo de 1991.
- Resolución No. RDP 023255 del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante de la prestación, a favor de la demandada Leonor García León.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la togada de la entidad de previsión reiteró los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar y enfatizó que el reconocimiento efectuado desconoce las normas en que debería fundarse, puesto que es claro que la última vinculación del causante de la prestación fue como empleado público y no le asistía el derecho pensional en los términos de la convención colectiva vigente para 1991 a 1993 de los trabajadores de la extinta Empresa Puertos de Colombia.

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el auto del 08 de junio de 2023 y, en su lugar, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada de la entidad demandante y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la medida cautelar formulada, procede el recurso de reposición, dado que no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243^a del C.P.A.C.A., y también procede el recurso de apelación, por cuanto se encuentra enunciado en el numeral 5 del Artículo 243 *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 08 de junio de 2023 fue notificada por estado el 09 de junio del mismo año (MCautelar, archivo 6 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 15 de junio de 2023 (MCautelar, archivo 7), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley. Adicionalmente, el mismo extremo dio traslado al recurso a la contraparte como se observa en el expediente digital (*Ibidem*, archivo 7, pág. 1).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso concreto

Encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

El Consejo de Estado, en providencia del 13 de diciembre de 2022, al referirse sobre el decreto de las medidas cautelares, estableció lo siguiente:

“De la norma en comento [Artículo 231 del CPACA] se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Según la norma trascrita, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación, en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial (o primigenia) de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela.

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora, si lo que se deprecia es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora.” (subraya del despacho).

Y específicamente respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos de la administración, la misma Corporación, en reciente jurisprudencia, negó la suspensión provisional de los efectos de un acto precisando, entre otras cosas, que:

“3.2.1.3. Pues bien, observa el Despacho que, para decidir lo pertinente, no resulta suficiente lo alegado por las partes y el material probatorio que obra en el expediente y que es necesario agotar la etapa probatoria que permita resolver los interrogantes planteados, actuaciones que no son propias de esta etapa procesal donde se está resolviendo una medida cautelar, cuya resolución es previa al debate de fondo y que debe ser consecuencia de una valoración inicial sin que se surta el ejercicio pleno del derecho de contradicción de los medios probatorios aportados o solicitados por las partes, ni que demande un análisis propio de la sentencia.

En ese sentido, si bien los argumentos expuestos por la actora deben ser examinados a fin de determinar la legalidad de los actos cuestionados, los mismos requieren de un análisis ponderado de las pruebas que se practiquen en el proceso, de los antecedentes administrativos, así como de las alegaciones que presenten las partes en el curso del proceso, por lo que en esta etapa procesal, y con los elementos probatorios que hasta el momento se tienen, no logra advertirse, *prima facie*, que sea contraria al ordenamiento jurídico superior.”⁴

Así pues, en el caso concreto se estima que, si bien la parte demandante alude que hay una serie de normas superiores que considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, en esta oportunidad no se cuenta con las pruebas suficientes para determinar, a partir de una valoración inicial y de manera clara, la última vinculación que ostentó el causante de la prestación; es decir, si lo fue como empleado público con una relación legal y reglamentaria o como lo afirmó el señor Juan Gabriel Armando Gómez Chaparro -causante de la prestación- al momento de oponerse a una actuación administrativa iniciada por el Ministerio de Protección Social -hoy Ministerio de Salud y Protección Social- como “*empleado oficial*” con un contrato laboral a término indefinido (CPrincipal, archivo 8, pág. 253 y ss., expediente digital).

⁴ Sección Primera, 5 de mayo de 2023, radicación: 11001-03-24-000-2022-00005-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: LEONOR GARCÍA LEÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 272 del 08 de junio de 2023, ratificando los argumentos del mismo.

3. Del recurso de apelación

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que tiene interés para recurrir⁵, la providencia atacada es apelable⁶ y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal⁷, el despacho concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 272 del 08 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la entidad demandante contra el auto del 08 de junio de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **remitir** a la mayor brevedad el expediente - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES- al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
info@lydm.com.co
contadorleonorg@hotmail.com

⁵ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

⁶ Artículo 243 (numeral 5º) Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Artículo 243 *ibidem*, Parágrafo 1º.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80463903f067aa7605cfa5d8fd938321f3a5171aa505f7f415c13ea0ea8bde3**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 368

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00254-00
Demandante:	OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO, identificado con C.C. 11.386.211, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO, identificado con C.C. 11.386.211, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00254-00
Demandante: OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO & OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva alleguen, lo siguiente:

- Certificación en la que se indique de manera detallada, el trámite interadministrativo o trazabilidad dada a la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial elevada por el docente OMAR ORLANDO CAGUA ROMERO, identificado con C.C. 11.386.211, cuyo radicado correspondió al No. 2021-CES-024535 del 30 de marzo de 2021 y especifique en los términos del Parágrafo único del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fecha exacta de radicación o entrega de las solicitudes de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con C.C. 1.012.387.121 y T.P. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 54 a 56 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ocagua14@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb2756783f40aac14c07dee372fa0ef399bee08d3be3423425eab0d4507752**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 369

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00257-00
Demandante:	LUIS ÁNGEL RICO ÁVILA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL- JUNTA CLASIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho encuentra que en los anexos del escrito inicial obra el extracto de la Hoja de Vida del demandante, en la que se señala que la unidad actual en donde labora éste es en la Compañía Unidades Fluviales BFLIM17 (archivo 2, pág. 13 expediente digital).

Sobre el particular, indagando en la página oficial de la Armada Nacional, se observa que el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17, previamente señalado, se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de Magangué, Bolívar¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17, ubicado en el municipio de Magangué, les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de noviembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena-Bolívar, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ https://www.armada.mil.co/sites/default/files/listado_unidades_armada_nacional.pdf.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00257-00
Accionante: LUIS ÁNGEL RICO ÁVILA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-JCAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

juridicasoluciones792@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb532d61e73eeb179319a466e5b500da613f4671e115413de50b1b5dc520e7a3**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00260-00
Demandante:	JACQUELINE RUGE PEÑUELA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JACQUELINE RUGE PEÑUELA, identificada con C.C. 52.147.437, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00260-00
Demandante: JACQUELINE RUGE PEÑUELA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jacquierug@gmail.com
Jacqueline.ruge@fiscalia.gov.co
favioflorezrodriguez@gmail.com
flavioflorezrodriguez@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e1de2943548c3d4a5d7ccf7ac9620bb8473d2ee2076916a06317c9db5f02dc**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 378

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00263-00
Demandante:	CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79.692.366, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, si bien se indica en el escrito inicial que se deprecia la nulidad de los actos administrativos **expresos** expedidos por las entidades demandadas, contenidos en los Oficios Nos. S-2022-398239 del 28 de diciembre de 2022, S-2023-40462 del 06 de febrero de 2023 (archivo 2, págs. 29 a 31 y 35 a 37 -respectivamente- expediente digital) y en el Oficio sin consecutivo del 05 de enero de 2023 (págs. 47 a 49), considera el despacho que los mismos no resuelven de fondo lo solicitado y se limitan a describir el trámite administrativo que atañe al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y remiten la solicitud a la entidad competente¹.

En ese orden de ideas, se entenderá que en el presente medio de control se pretende la nulidad de los **actos fictos negativos** configurados por la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante el Distrito Capital-Secretaría de Educación el 20 de diciembre de 2022 -E-2022-221059- y 21 de diciembre de 2022 -No. 4691292022- (archivo 2, págs. 22 y 41 -respectivamente- expediente digital) y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79.692.366, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

¹ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00263-00
Demandante: CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto del docente CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79.692.366, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo del docente previamente identificado y ii) certificado de historia laboral del demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 20 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00263-00
Demandante: CARLOS JAIME CHAVARRÍA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

carlosj.chavarria@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apollinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a249d819894d25e3ec1853464a448630a36eb6d9bcd1e7e101845739fcdf2e0**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 375

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00268-00
Demandante:	DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 52.896.632, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00268-00
Demandante: DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

leopoldocampos-abogados@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f5f6d841e8cfbae9f521d23507ba0893279000eead9001a84a3603dc0a5de**

Documento generado en 02/08/2023 09:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>